



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Acuerdos de la Junta Electoral Central

Sesión JEC: 05/03/2026

Núm. Acuerdo: 77/2026

Núm. Expediente: 293/1756

Autor: Izquierda Unida, Movimiento Sumar, Verdes Equo: En Común

Objeto:

Recurso interpuesto por la coalición electoral Izquierda Unida, Movimiento Sumar, Verdes Equo: En Común, contra el acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León de 23 de febrero de 2026, desestimatorio de su reclamación contra el acuerdo de 19 de febrero de 2026, de **distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación de ámbito autonómico** de la Corporación RTVE para las elecciones a las Cortes de Castilla y León de 15 de marzo de 2026.

Acuerdo:

1.- Los recursos formulados por las coaliciones electorales PODEMOS-ALIANZA VERDE CYL 2026 e IZQUIERDA UNIDA, MOVIMIENTO SUMAR, VERDES EQUO: EN COMÚN se plantean contra el acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León de 23 de febrero de 2026, por el que se desestima la reclamación interpuesta por las mismas coaliciones contra el acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León, por el que se aprueba la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación de ámbito autonómico de la Corporación RTVE para las elecciones a las Cortes de Castilla y León de 15 de marzo de 2026.

En el acuerdo recurrido, la Junta Electoral de Castilla y León ratifica el criterio empleado a la hora de aprobar la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en el ámbito autonómico de la Corporación RTVE. Así, en aras de un reparto basado en el principio de igualdad y de proporcionalidad, tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 61 de la LOREG, así como la doctrina de la Junta Electoral Central y de la Junta Electoral de Castilla y León del año 2022. Conforme a él "los votos obtenidos por una formación política, de manera independiente o coaligada, en el anterior proceso electoral equivalente, deben ser tenidos en cuenta para fijar los tiempos de información y de espacios gratuitos de publicidad electoral para esa formación política en el proceso electoral vigente, ya concurra en solitario o coaligada con otras formaciones políticas, **distinguiendo entre las circunscripciones en las que la coalición electoral haya obtenido escaño, en las cuales el elemento determinante será el número de candidatos electos que obtuvo cada formación política, tal y como ha determinado la Junta Electoral Central, y las circunscripciones en las que no lo haya hecho, en las que lo determinante será la proporción del número de candidatos de cada formación**



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

política integrante de la coalición en las candidaturas presentadas en las elecciones autonómicas, corregido en aquellas circunscripciones en las que en la candidatura presentada no se indicaba la formación política de cada candidato, optándose en este caso por repartir a partes iguales los votos entre los distintos partidos integrantes de la coalición en esa circunscripción".

Aplicando este criterio, distingue por tanto dos tipos de circunscripciones:

En primer lugar, la circunscripción de Valladolid, donde obtuvo el escaño Podemos, por lo que se han atribuido a Podemos todos los votos de la circunscripción (19.165).

En segundo lugar, se han repartido los votos del resto de circunscripciones, en las que la coalición de 2022 no obtuvo ningún escaño, en proporción al número de candidatos de cada formación en las listas de dicho año, excluyendo las circunscripciones de Burgos y Segovia en las que no se especificó en la candidatura la formación política de procedencia en la que, por tanto, se ha repartido a partes iguales los votos.

Como consecuencia de la anterior operación, ha resultado la atribución a la coalición de PODEMOS ALIANZA VERDE CYL 2026 de 44.757 votos (el 69%) y a la coalición Izquierda Unida de 17.381 votos (el 30,45%).

2.- Han formulado recurso las coaliciones electorales PODEMOS-ALIANZA VERDE CYL 2026 e IZQUIERDA UNIDA, MOVIMIENTO SUMAR, VERDES EQUO: EN COMÚN.

La identidad de objeto y la similitud de los argumentos planteados aconsejan su resolución conjunta, conforme establece el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- La coalición electoral PODEMOS-ALIANZA VERDE CYL 2026 considera que la Junta Electoral de Castilla y León ha utilizado un criterio de reparto erróneo entre las formaciones políticas ahora concurrentes a la hora de distribuir los tiempos gratuitos de propaganda electoral, atribuyendo a su coalición únicamente los votos de la circunscripción donde obtuvo escaño, repartiendo los votos del resto de circunscripciones entre las distintas formaciones políticas, resultando en la atribución a la coalición de PODEMOS ALIANZA VERDE CYL 2026 de solo 44.757 votos (el 69%) y a la coalición Izquierda Unida, Movimiento Sumar, Verdes Equo: En Común de 17.381 votos (el 30,45%). Sostiene la coalición recurrente que, en consecuencia, no se reconoce a ninguna de las dos coaliciones ahora concurrentes haber superado el 5% del total de votos válidos emitidos, asignándose a ambas únicamente cinco minutos de tiempo gratuito de propaganda electoral, en aplicación del artículo 33.1a) de la Ley Electoral de Castilla y León (LECyL), en lugar de los diez minutos que conforme el artículo 33.1b) corresponderían a su coalición de aplicarse correctamente la doctrina de la Junta Electoral Central, atribuyendo por tanto el total de los votos a su coalición, dado que fue quien obtuvo el escaño en las elecciones de 2022. Por ello, aduce que se vulneran los principios de igualdad y proporcionalidad del artículo 66



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

LOREG, además de que el criterio utilizado por la Junta autonómica acoge una doctrina de la Junta Electoral Central formulada como criterio subsidiario, siempre que ningún candidato hubiese obtenido escaño, no siendo aplicable, por tanto, al presente caso.

Por ello, se solicita a la Junta Electoral Central que anule el acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León de 23 de febrero de 2026 y declare el derecho de la coalición electoral recurrente a que le sea atribuido el 100% de los votos obtenidos por la coalición "UNIDAS PODEMOS CASTILLA Y LEÓN" en las elecciones autonómicas de 2022, es decir, la totalidad de los 62.138 votos.

4.- La coalición electoral IZQUIERDA UNIDA, MOVIMIENTO SUMAR, VERDES EQUO: EN COMÚN, en primer lugar, parte de los artículos 66 y 67 de la LOREG, señalando que la Junta Electoral de Castilla y León no ha respetado ni el pluralismo político y social de la sociedad castellano y leonesa, ni el número de votos obtenido por Izquierda Unida en las distintas coaliciones en las que se ha presentado a los últimos procesos electorales, indicando que los acuerdos de la Junta Electoral Central en los que se reitera que si no es posible prorratear los votos obtenidos por una candidatura de una coalición electoral, dado que se obtuvieron por el conjunto de ésta sin especificación de los que obtuvo cada formación política, el número de votos deberá repartirse por igual entre las formaciones políticas que integran la coalición.

En segundo lugar, considera que las cuentas de la Junta Electoral de Castilla y León parten de un error material en la composición de las candidaturas provinciales al atribuir entre los distintos partidos de la coalición Unidas Podemos de 2022 el número de candidatos por provincias, indicando unos porcentajes tanto de votos como de candidatos erróneos.

En tercer lugar, impugna que se atribuya la totalidad de votos de la provincia de Valladolid a la candidatura de Podemos, puesto que considera que las personas afiliadas y simpatizantes de Izquierda Unida en Valladolid también votaron a dicha candidatura, que era unitaria, como se desprende de los Boletines Oficiales en los que no se distinguió entre procedencia de partidos en la candidatura, como tampoco se hizo en las papeletas, salvo en un par de provincias, en las que no se indicaba la procedencia de partido de cada candidato. Por ello, el secuestro de la totalidad del voto provincial en beneficio de una parte entiende que atenta contra el principio de proporcionalidad y de participación política.

En cuarto lugar, matizan la anterior consideración estableciendo que sería más grave si la Junta Electoral de Castilla y León hubiese atribuido todos los votos al partido que obtuvo el escaño en toda la comunidad autónoma y no solo en Valladolid.

En quinto lugar, aduce que su coalición debería ser considerada como grupo político significativo, de conformidad con lo previsto en la Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central, citando el precedente de la Junta Electoral de Galicia que consideró a Sumar Galicia como grupo político significativo en las elecciones gallegas de 2024 y en virtud de dicho planteamiento estiman que tienen esa consideración al alcanzar,



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

según sus cálculos, el 5,23%. Recogiendo lo establecido en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 9 de mayo de 2024, deduce que "el voto de las coaliciones cambiantes que se ha producido en las últimas tres convocatorias electorales no es distinguible y atribuible de una manera inequívoca lo que conduce a un reparto equitativo entre sus integrantes. En consecuencia, dada la condición de grupo político significativo de Izquierda Unida y por tanto de la coalición electoral en la que se integra, entendemos que procede reconsiderar los espacios electorales gratuitos correspondientes a esa coalición".

Finalmente, además de impugnar erróneamente en este recurso el plan de cobertura informativo de la Corporación, considera que teniendo en cuenta que la coalición SUMAR alcanzó más del 5% de los votos de la Comunidad Autónoma, su coalición, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.1b) de la LECyL, tendría derecho a diez minutos de tiempo gratuito de propaganda electoral.

Por ello, se solicita a la Junta Electoral Central que anule el acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León de 23 de febrero de 2026 y corrija los errores materiales de atribución de votos a las candidaturas conforme a lo sostenido anteriormente y que se comuniquen los nuevos criterios a la corporación pública de RTVE para que reajuste sus planes de cobertura y el tratamiento de los tiempos otorgados a su coalición.

5.- El escrito de recurso se ha presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, como sostiene la Junta Electoral de Castilla y León en su Informe, puesto que el acuerdo recurrido fue notificado a la coalición PODEMOS-ALIANZA VERDE CYL 2026 mediante correo electrónico el día 23 de febrero de 2026 y el recurso se presentó en el registro de dicha Junta electoral mediante correo electrónico de 24 de febrero. Sin embargo, tras haberse constatado que los correos electrónicos de Hotmail no estaban siendo recibidos, fue notificado a la coalición IZQUIERDA UNIDA, MOVIMIENTO SUMAR, VERDES EQUO: EN COMÚN el día 25 de febrero, interponiendo recurso dicha coalición ante la Junta Electoral de Castilla y León mediante correo electrónico el 26 de febrero.

6.- Han presentado alegaciones al recurso de PODEMOS-ALIANZA VERDE CYL 2026 la Corporación RTVE y el partido político VOX. La representación de la Corporación RTVE manifiesta que ha aplicado el criterio fijado por la Junta Electoral de Castilla y León para el reparto de votos al proporcionar las franjas y considera que el acuerdo de 23 de febrero de 2026 es conforme a derecho, por lo que se solicita que se desestime el recurso.

Por su parte, la representación de VOX entiende que, al concurrir en coalición, a estas formaciones políticas se les debe prorratear la distribución de tiempos de forma proporcional, considerada adecuada la distribución de tiempos gratuitos efectuada y no contraria a la doctrina de la Junta Electoral Central.



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

7.- Ha presentado alegaciones al recurso de IZQUIERDA UNIDA, MOVIMIENTO SUMAR, VERDES EQUO: EN COMÚN la Corporación RTVE, manifestando que ha aplicado el criterio fijado por la Junta Electoral de Castilla y León para el reparto de votos al proporcionar las franjas y considera que el acuerdo de 23 de febrero de 2026 es conforme a derecho, además de clarificar las razones por las que no es considerada esta coalición electoral como grupo político significativo, por lo que se solicita que se desestime el recurso.

8.- El artículo 61 de la LOREG dispone lo siguiente:

"La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes".

Por su parte, el artículo 33 de la LECyL señala que:

"1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectuará conforme al siguiente baremo:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20 por 100 del total de votos a que hace referencia el apartado anterior.

c) Veinte minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado, al menos, el 20 por 100 del total de votos a que hace referencia el apartado a) de este número".

9.- El artículo 61 LOREG se refiere a la distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral, que se hará atendiendo a los votos que obtuvo cada partido, pero no explica cómo deben repartirse esos resultados entre los integrantes de una coalición cuando esta no se reproduce en el siguiente proceso electoral. Ha tenido que ser la Junta Electoral Central quien en su doctrina establezca esos criterios. Así, ha venido a establecer, por todos, en su acuerdo de 9 de mayo de 2024, que "Para la determinación de los espacios gratuitos de propaganda electoral que corresponden a una entidad política que en las anteriores elecciones concurrió formando parte de una coalición electoral y ahora lo hace en solitario o formando parte de otra coalición, ha de dividirse el número total de votos obtenidos por la coalición en las referidas elecciones por el número total de escaños conseguidos por la misma y multiplicar esa cifra por el número de candidatos de la entidad política, que ahora concurre en



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

solitario, que obtuvieron escaño. Si alguno de los partidos que entonces formaron coalición no concurre ni en coalición ni en solitario, sus votos y escaños se distribuirán entre las restantes entidades políticas en la proporción señalada. El mismo criterio ha de aplicarse si la entidad política concurre coaligada con partidos políticos distintos. No se tendrán en cuenta a estos efectos los cambios de adscripción habidos durante la legislatura. En lo relativo al reparto de tiempos de información electoral entre formaciones políticas que en el pasado concurrieron a las elecciones integradas en una coalición, la Junta Electoral Central ha aplicado las reglas mencionadas anteriormente (Ac. 25 de enero y 16 de febrero de 2005, y 7 de abril de 2011)".

Además, sostiene que **"si no es posible prorratear los votos obtenidos por una candidatura de una coalición electoral, dado que estos se obtuvieron por el conjunto de ésta sin especificación de los que obtuvo cada formación política, el número de votos deberá repartirse por igual entre las formaciones políticas que integran la coalición"** (Acuerdo de 8 de mayo de 2014).

Ahora bien, **en caso de obtener la coalición un único escaño**, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 8 de mayo de 2014 señala que **"atribuir la condición de formación con representación parlamentaria a todos aquellos partidos integrantes de una coalición que sólo obtuvo un escaño produciría una sobrerrepresentación de ésta que resulta contrario a los principios de igualdad y proporcionalidad"** que deben regir esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LOREG".

En el presente caso, la doctrina citada llevaría a que todos los votos fuesen asignados a la coalición PODEMOS-ALIANZA VERDE CYL 2026, en cuyo seno se integra la formación política Podemos a la que se le atribuyó el escaño que obtuvo la coalición del año 2022, y ninguno a las formaciones ahora integradas en la coalición Izquierda Unida, Movimiento Sumar, Verdes Equo: En Común. A juicio de la Junta Electoral de Castilla y León, esta interpretación produciría "una desigualdad entre las formaciones políticas de la coalición que, a su vez, compiten entre sí en los comicios, y también dota de mayor peso en el conjunto a una formación política sin un criterio objetivo que lo justifique, ya que se le atribuyen los votos de unas circunscripciones, ocho en total en las que la coalición no consiguió ningún candidato". Por ello, interpretando que la doctrina en la materia de la Junta Electoral Central es poder atribuir de la manera más proporcional posible los votos conseguidos por una coalición electoral entre las formaciones políticas que la integran, y recogiendo un criterio ya utilizado por la Junta Electoral de Castilla y León en las elecciones de 2022, opta por distinguir entre la circunscripción de Valladolid, donde, al obtener escaño Podemos, le atribuye todos los votos de la circunscripción, y el resto de circunscripciones, en las que, al no haber obtenido la coalición de 2022 ningún escaño, se distribuyen los votos en proporción al número de candidatos de cada formación en las listas de dicho año, resultando en la atribución a la coalición de PODEMOS ALIANZA VERDE CYL 2026 de solo 44.757 votos (el 69%) y a la coalición Izquierda Unida de 17.381 votos (el 30,45%). Además, añade como elemento interpretativo que en el pacto de coalición de UNIDAS PODEMOS



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

CASTILLA Y LEÓN en las elecciones de 2022, tanto en la organización como en los gastos y subvenciones existía el siguiente reparto porcentual: Podemos 60%; Izquierda Unida 35% y Alianza Verde 5%, resultando así unos porcentajes muy similares al porcentaje de reparto ahora obtenido.

La Junta Electoral de Castilla y León ha combinado, por tanto, el criterio de votos y escaños a la hora de realizar la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación de ámbito autonómico de la Corporación RTVE para las elecciones a las Cortes de Castilla y León de 15 de marzo de 2026. A este respecto, conviene señalar que, en materia de cobertura informativa, **al referirse el artículo 66 LOREG a los resultados en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio, sin especificar si esos resultados deben medirse en votos o escaños, la Junta Electoral Central ha sostenido reiteradamente que "corresponde al medio de comunicación elegir entre uno y otro criterio, o incluso en la combinación de ambos"** (por todos, *Acuerdo de 15 de junio de 2016*). **Este criterio ha sido confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo** que ha considerado que tanto el criterio del número de votos como el del número de escaños para determinar la cobertura informativa de la campaña electoral son respetuosos con los principios de pluralismo político y neutralidad informativa (*Sentencias de 10 de noviembre de 2004 y de 2 de octubre de 2006*).

La coalición IZQUIERDA UNIDA, MOVIMIENTO SUMAR, VERDES EQUO: EN COMÚN sostiene que debería haberse hecho un reparto paritario de los votos entre las dos coaliciones en todas las circunscripciones, ya que en las candidaturas proclamadas no aparecía la adscripción política de los candidatos. Sin embargo, esta circunstancia no es cierta, por el contrario, la Junta Electoral ha partido de los datos objetivos que le constaban, como son las candidaturas presentadas por la propia coalición y que le fueron remitidas en su día por las Juntas Electorales Provinciales, en las que sí figuraban los candidatos de las formaciones políticas, datos que no han sido discutidos por la coalición recurrente. No obstante, aun cuando se reajustase la distribución de espacios atendiendo a lo solicitado por el recurrente, esta coalición no alcanzaría, en ningún caso, el 5% de los votos válidos emitidos en el conjunto de la Comunidad Autónoma, por lo que no sería aplicable el artículo 33.1b) de la LECyL.

Atendiendo a la doctrina expuesta, considerando además que "el pacto de coalición puede ser un elemento de interpretación en caso de duda sobre esta cuestión" (acuerdo de la Junta Electoral Central de 10 de mayo de 2023), la Junta Electoral de Castilla y León ha realizado una distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral respetuosa con la LOREG y la doctrina de la Junta Electoral Central.

Por otro lado, la coalición IZQUIERDA UNIDA, MOVIMIENTO SUMAR, VERDES EQUO: EN COMÚN sostiene que su coalición debería haber sido considerada como grupo político significativo, de conformidad con lo previsto en la Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central, citando el precedente de la Junta Electoral de Galicia que consideró a Sumar Galicia como grupo político significativo en las elecciones gallegas de 2024. Sin embargo, el artículo 61 de la LOREG se



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

refiere a las "anteriores elecciones equivalentes", y así se recoge también en el artículo 33 LECyL, por ello se deberán tener en cuenta las elecciones autonómicas de 2022. La consideración de un **grupo político** como significativo es tenida en cuenta por la normativa electoral, no para la distribución de los tiempos gratuitos de propaganda, sino en el ámbito de la información electoral que deben facilitar los medios de comunicación durante el periodo electoral, respetando los principios fijados en el artículo 66 de la LOREG, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 de abril de 2024. En consecuencia, para la distribución de espacios gratuitos el único criterio a tener en cuenta es el número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes, tal y como ha sido aplicado por la Junta Electoral de Castilla y León.

A la vista de lo expuesto, se considera que la Junta Electoral de Castilla y León actuó correctamente y se acuerda, por tanto, desestimar el recurso.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Castilla y León a los interesados.

Otros acuerdos JEC relacionados:

16/2005 (sesión:25/01/2005)

83/2005 (sesión:16/02/2005)

/ (sesión:27/09/2007)

84/2011 (sesión:24/03/2011)

115/2011 (sesión:07/04/2011)

108/2014 (sesión:08/05/2014)

128/2015 (sesión:15/04/2015)

152/2016 (sesión:15/06/2016)

176/2023 (sesión:10/05/2023)

135/2024 (sesión:09/05/2024)

Proceso electoral asociado:



JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Elecciones a las Cortes de Castilla y León 2026

Descriptores de materia:

COALICIONES ELECTORALES

ESPACIO GRATUITO

MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS

PLAN DE COBERTURA INFORMATIVA